

Santa Marta, 13 de enero de 2022

Doctora

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Doctora

YAHAIRA INDIRA DE JESÚS DÍAZ QUESADA

Agente Interventora Especial

E.S.D.

009

Asunto: Reiteración de cumplimiento de fallo judicial de calenda 15 de diciembre de 2021 dentro de la acción de tutela de referencia: Accionante: Rafael Martínez – Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Radicación: 47-001-3333-002-2021-00293-00 – Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

Cordial Saludo,

En mi calidad de Alcaldesa Distrital de Santa Marta, cómo miembro y presidenta de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos "ESSMAR E.S.P.", y en representación de la población samaria, me dirijo a usted con el debido respeto, todo dentro del proceso de la Acción de Tutela de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del comunicado de prensa No. 063 de fecha 18 de diciembre de 2021, señaló que "(...) siendo respetuosa de los fallos judiciales y haciendo de uso de los derechos que le asisten como destinataria del fallo de tutela, solicitó la adición y aclaración del mismo en la tarde del pasado jueves, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables; el Juez de conocimiento deberá pronunciarse sobre dicha solicitud", situación que entendemos aplazó el cumplimiento del mismo, que sumado a la vacancia judicial iniciada el 17 de diciembre de 2021 y culminada el día 11 de enero de 2022, imposibilitó que los términos judiciales se cumplieran.

Ahora bien, una vez reiniciadas las actividades de la rama judicial, y como quiera que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito ha emitido respuesta de fondo a la aclaración solicitada, me permito advertir que uno de los presupuestos básicos del Estado social de derecho es el acatamiento oportuno de las sentencias judiciales, en cumplimiento de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, en tanto ello garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso, por lo que se reitera la obligatoriedad del acatamiento al fallo referido.

No debe pasarse por alto lo establecido por la Sentencia C-122 de 2018 en la que se indicó que el *“término de 20 días para resolver la impugnación no afecta en modo alguno la protección inmediata de los derechos fundamentales ni la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela (...), la impugnación no sacrifica la protección inmediata de los derechos fundamentales, (...)”* lo anterior en concordancia con la interpretación dada en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 que prevé que *“dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo”*, el cual, si bien es susceptible del recurso de impugnación este es concedido en efecto devolutivo, es decir que es de *“cumplimiento inmediato”* según el artículo 31 del mismo Decreto.

Es necesario indicar que la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Por último, se reitera que el fallo de tutela anteriormente referenciado otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, hasta 48 horas para suspender los efectos de la Resolución No. SSPD-20211000720935 del 22-11-2021, es decir que quedaría sin facultades la actual Agente interventora del ESSMAR, para fungir como representante legal de la “ESSMAR E.S.P.”, por lo que cumplido dicho plazo y de abstenerse al cumplimiento de la acción de tutela, estaría incurriendo la Agente Interventora Especial para la ESSMAR E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en desacato judicial *“sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”* de conformidad con en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de incurrir posiblemente por parte de las accionadas en las consecuencias penales descritas en los artículos 413 y 425 de la Ley 599 de 2000, es, decir, usurpación de funciones públicas y prevaricato por acción.

De igual forma, se configurarían posiblemente faltas gravísimas de índole disciplinario contempladas en los numerales 1 y 59 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a saber:

“1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”

59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas”.



Por lo que le solicito, se respete el ordenamiento legal colombiano, y en ese sentido disponer de manera pronta y sin dilaciones, todas las actuaciones necesarias para que cese la intervención de la cual hoy es objeto la empresa de servicios públicos de los samarios.

El plazo máximo fijado por el señor Juez fenece el próximo lunes 17 de enero a las 23:59 horas.

Atentamente,


VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

Revisó: Luisa Fernanda Echeverri – Directora Jurídica.